

SECRETARÍA
JUDICIAL
FEDERATIVA
SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-67/2006

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
55/2006

PROMOVIDA POR
CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Convergencia, partido político nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez del Decreto No. 656/06 I P.O., emitido por la sexagésima primera legislatura del Estado de Chihuahua, mediante el cual se reforman, cambian, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial de la Entidad No. 86, del sábado veintiocho de octubre de dos mil seis, así como de la Fe de Erratas al mismo Decreto, publicada en el referido Periódico del once de noviembre pasado.

En atención a la solicitud que en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro Instructor, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil seis, dictado en el expediente de la

SUP-AES-67/2006.

acción de inconstitucionalidad de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la opinión respectiva.

Convergencia, partido político nacional, controvierte la constitucionalidad de todas y cada una de las reformas, cambios, adiciones y derogaciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, básicamente, porque, a su juicio, tales modificaciones se promulgaron y publicaron sin respetar el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener lo anterior, el accionante manifiesta que el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, textualmente dice: *“El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección con la sesión de instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de las elecciones”*.

Sobre el particular, el promovente aduce que si el proceso electoral ordinario inicia durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, con la sesión de instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Ley Fundamental, debe computarse tomando como fecha conclusiva el quince de enero de dos mil siete, mientras que, como fecha inicial, debe considerarse el dieciséis de octubre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

J

SUP-AES-67/2006.

Por tanto, concluye que si el Decreto cuestionado se publicó el veintiocho de octubre del presente año, la violación del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, debe ser sancionada, en su opinión, con la invalidez de las normas materia de las modificaciones controvertidas.

Esta Sala Superior considera que para establecer si la reforma fue realizada oportunamente, esto es, atendiendo al plazo señalado en el dispositivo constitucional mencionado, debe analizarse previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones materia de la reforma electoral de que se trata, a efecto de determinar si constituye o no una reforma legal fundamental.

Dentro de nuestro sistema federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye nuestra Ley Fundamental, y la legislación que de ella deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le marca: de tal manera que existen instituciones y principios fundamentales que la Constitución recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su respectivo ámbito de competencia.

En estas condiciones, la legislación secundaria tendrá que regirse por dichas disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera, que constituya su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo, según lo previene el artículo 133 de la Constitución Federal.

SUP-AES-67/2006.

Por ello, puede considerarse que dentro de cualquier cuerpo de normas, es posible encontrar disposiciones legales que podamos calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia, que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ella por la institución o principio que regula, y otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

En el caso concreto, se impugna la oportunidad de las reformas a que se refiere el Decreto controvertido, en la inteligencia de que tal cuestión se hace valer en contra del Decreto en su totalidad y no con relación a algún precepto individual y aislado.

Entonces, se trata de una reforma integral por la cual se reformaron ochenta y ocho artículos, se cambiaron dos títulos y nueve capítulos, se derogaron treinta y siete artículos y se adicionaron cuarenta y ocho artículos, todo lo cual arroja un total de ciento ochenta y cuatro modificaciones que se refieren a temas muy variados, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. De las disposiciones generales sobre la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos (artículo 3°).
2. De los derechos y obligaciones que contraen los ciudadanos con motivo de su participación en las elecciones (artículo 18).
3. De los derechos y obligaciones de los partidos políticos (artículo 37).

SUP-AES-67/2006.

15. De la documentación y material electoral (artículos 114 y 115).
16. De la jornada electoral (artículo 117).
17. De la votación (artículo 123).
18. Del escrutinio y cómputo de la casilla (artículo 128).
19. De los cómputos municipales, distritales y estatal y de la declaración de validez de las elecciones (artículos 143, 145 y 146).
20. De la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional (artículo 147).
21. De las disposiciones preliminares del Tribunal Estatal Electoral (artículo 159).
22. De la elección y las atribuciones de los Magistrados (artículos 162 y 165).
23. Del Presidente, Secretario General y Personal del Tribunal (artículos 166 y 168).
24. De las disposiciones preliminares del Sistema de Medios de Impugnación (artículos 176 al 181).
25. De los plazos (artículo 182).



LECTORAL
UDICIAL
ERACIÓN
UPERIOR

AL DE LA...
EL AGENCIA...
AGENCIA...
MSTR...
ALEA...
INSTITUCIONAL...

SUP-AES-67/2006.

DIRECTORAL
JUDICIAL
OPERACIÓN
SUPERIOR

- y
26. De las notificaciones (artículos 184 al 190).
 27. De las partes (artículos 191 y 192).
 28. De la improcedencia y del sobreseimiento (artículos 193 y 194).
 29. De la acumulación (artículos 195 al 198).
 30. De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias (artículos 199 y 200).
 31. De las Reglas de Procedimiento de los Medios de Impugnación (artículos 201 al 207).
 32. Del Recurso de Apelación (artículos 208 al 212).
 33. Del Juicio de Inconformidad (artículos 213 al 219).
 34. De las Reglas Especiales de otros procedimientos (artículos 220 y 221).
 35. De las pruebas (artículos 222 al 227).
 36. De las resoluciones (artículos 228 al 235).
 37. De las prevenciones generales (artículos 236 al 239).

SUP-AES-67/2006.

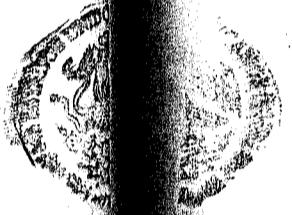
38. De las faltas administrativas y sanciones (artículos 240 al 246).
39. De los procesos plebiscitarios, de referéndum y revocación de mandato (artículos 247 al 261).
40. Se derogan los artículos: numeral 5 del 39; 40, numerales 4 y 5; 77, numeral 2, inciso d), numeral 6 y 100, numeral 2.

De lo sintetizado, se observa que las modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se circunscriben a una institución electoral en lo particular, sino que comprenden una reforma integral del marco normativo de la Entidad en la materia; de esto se sigue, que dada la extensión y alcances de las modificaciones a dicha Ley, las cuales establecen derechos y obligaciones para los actores políticos, modifican el diseño institucional y las atribuciones de los órganos electorales, o bien, inciden sobre los derechos y cargas procesales de los ciudadanos, candidatos, coaliciones y demás sujetos procesales, y toda vez que no sólo corresponden a disposiciones de carácter instrumental u operativo, deben calificarse como fundamentales, en tanto que comprenden gran parte del sistema electoral local, cuyas disposiciones se vinculan entre sí.

Consecuentemente, con independencia del contenido expreso de cada precepto en lo individual, las modificaciones a que se refiere el Decreto combatido deben calificarse como fundamentales para efectos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y, por ende, debe determinarse sobre la oportunidad para su promulgación y publicación.



ELECTORAL
PER JUDICIAL
DERACIÓN
UPERIOR



EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 1000
CIUDAD GUAYMAS, CHIHUAHUA
C.P. 31000

SUP-AES-67/2006.



LECTORAL
UDICIAL
ERACIÓN
PERIOR

al
le

Criterio similar al antes expuesto fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/99.

Por lo que atañe a la extemporaneidad del Decreto impugnado, esta Sala Superior considera oportuno asumir, en lo conducente, los criterios sustentados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/97.

En dicha resolución, ese Alto Tribunal consideró que:

- El cómputo de noventa días previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse a partir del día siguiente al en que la disposición combatida es publicada en el correspondiente periódico oficial.
- Los diccionarios de la lengua, entre ellos, los diccionarios enciclopédicos Quillet y Océano Uno, definen el concepto de "semana" como la: "Serie de siete días naturales consecutivos, empezando por el domingo y acabando por el sábado."
- Por un principio de seguridad jurídica, ante la falta del señalamiento de una fecha exacta para el inicio de un proceso electoral, el aludido cómputo de noventa días debe culminar el día anterior al en que inicie la primera semana del mes en que comience el proceso electoral.

SUP-AES-67/2006.



ELECTORAL
PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN
SUPERIOR

- El diccionario de la lengua española, Real Academia Española, da distintas acepciones del vocablo "semana", que son: a) Periodo de siete días consecutivos que empieza el lunes y acaba el domingo; y b) Periodo de siete días consecutivos contados entre uno cualquiera de ellos y el siguiente del mismo nombre.
- Por tradición de nuestro país, la semana inicia en día domingo, como incluso lo señala cualquier calendario de uso común; en consecuencia, se está en presencia de conceptos de aplicación constante en las disposiciones legales.
- Las modificaciones a las disposiciones legales fundamentales emitidas en contravención a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, conlleva a la inaplicabilidad de las normas para el proceso electoral respecto del cual debía surtir efectos.
- El plazo de noventa días a que se ha venido haciendo referencia, fue considerado conveniente por el Poder Reformador para que, previamente a cualquier proceso electoral, existiera un tiempo prudente que permitiera e hiciera vigente la aplicación de cualquier dispositivo fundamental reformado, cuando pudiera trascender en aspectos sustanciales del respectivo proceso electoral.
- Finalmente, por seguridad jurídica, cualquier reforma que pueda tener una afectación directa y trascendente en el

SUP-AES-67/2006.



SECRETARÍA
JUDICIAL
FEDERAL
SUPERIOR

proceso electoral respectivo, debe darse a conocer con la oportunidad debida a las autoridades electorales, a los partidos políticos, a los ciudadanos y a todo ente que deba tener intervención en los comicios, de tal manera que si la reforma a un precepto no es oportuna, no debe autorizarse su aplicación.

En el caso concreto, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Electoral de Chihuahua, el inicio del proceso electoral en la Entidad tendrá lugar durante la "segunda quincena del mes de enero del año de la elección".

Cabe precisar que, en el año dos mil siete, en el Estado de Chihuahua se celebrarán comicios con el fin de elegir diputados locales y ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 126 de la Constitución y 12 de la Ley Electoral, ambos de dicha Entidad.

Conforme con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/97 antes referida, es dable afirmar que el vocablo "quincena", desde el punto de vista gramatical, es el "espacio de quince días", tal y como puede consultarse en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española.

Ahora bien, tradicionalmente en México todos los meses del año se dividen en dos quincenas, mismas que, tratándose de la primera, transcurre del primero al decimoquinto día, mientras que, respecto de la segunda, ésta corre del decimosexto hasta el último día del mes calendario de que se trate.

SUP-AES-67/2006.

Tomando en consideración lo expuesto, debe entenderse que, cuando el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se refiere a que el proceso electoral iniciará con la sesión que se verifique durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, por un principio de seguridad jurídica y ante la falta del señalamiento de una fecha exacta para el inicio de un proceso electoral, el cómputo de noventa días debe culminar el día anterior al en que inicie la segunda quincena del mes de enero del año de la elección.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el plazo de noventa días debe computarse del dieciocho de octubre de dos mil seis al quince de enero del dos mil siete, por lo que el Decreto en cuestión debió publicarse, a más tardar, el diecisiete de octubre del presente año, siendo que en el caso concreto se publicó el veintiocho del referido mes.

De todo lo anterior, se concluye que las disposiciones modificadas mediante el Decreto impugnado, no se emitieron con la anticipación constitucional exigida.

En consecuencia, en opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que en la especie se incumplió el plazo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las disposiciones modificadas mediante el Decreto impugnado, no deben aplicarse antes ni durante el proceso electoral que tendrá lugar en el Estado de Chihuahua para el dos mil siete, sin perjuicio de que puedan aplicarse en procesos electorales ulteriores.

SUP-AES-67/2006.

Ello es así, toda vez que las normas cuestionadas no se combaten por vicios propios de su contenido, sino solamente por la extemporaneidad en su promulgación y publicación; es decir, no se hacen valer conceptos de invalidez sobre vicios que transgredan algún principio rector en la materia electoral, consagrado en un precepto fundamental que genere su inconstitucionalidad, sino por no respetar el plazo en que debió llevarse a cabo su reforma, cuyo incumplimiento únicamente trasciende a un aspecto formal que provoca la ineficacia en el próximo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, en opinión de de esta Sala Superior, le asiste la razón a Convergencia, partido político nacional, cuando afirma que el Decreto No. 656/06 I P.O., fue promulgado y publicado extemporáneamente en contravención de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual resulta inaplicable antes y durante el proceso electoral a celebrarse en dos mil siete en el Estado de Chihuahua.

México, Distrito Federal a seis de diciembre de dos mil seis.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AES-67/2006.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUDICIAL FEDERAL
ORTE DE JUECES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS